



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P
CASACIÓN N.
AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTÍN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2021 09:51:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/03/2021 19:54:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/03/2021 15:30:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 08:44:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/03/2021 18:44:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 09:43:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente invoca la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal y señala temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Sin embargo, dichas propuestas carecen de interés casacional y no fueron desarrolladas conforme a las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del código señalado. Además, el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones se ha pronunciado por la nulidad de la sentencia de primera instancia, dentro de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal; lo que descarta la alegación del recurrente, de que la recurrida se trata de una resolución incongruente.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinte

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del procesado **Alejandro Ventura Beltrán** contra la Sentencia de Vista número 9, del trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 153), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró nula la sentencia contenida en la Resolución número 2, del ocho de marzo de dos mil diecinueve, que absolvió a Alejandro Ventura Beltrán de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. S. Ll. L.; así como por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, tocamientos indebidos, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. L. Ll. L., y dispuso la realización de nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Exposición de agravios

Primero. El recurrente Ventura Beltrán, a través de su defensa técnica, pretende la nulidad de la sentencia de vista y que se confirme la de primera instancia; para ello, invoca en su recurso la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal y expone los siguientes argumentos:

- 1.1. La sentencia recurrida se expidió con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, tales como debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa y errónea interpretación de la ley, apartándose del Recurso de Casación número 413-2014-Lambayeque.
- 1.2. El Colegiado Superior se pronunció sobre hechos no admitidos como agravios por el Ministerio Público y, al precisar los extremos de su recurso de apelación, expuso agravios distintos de los que señalaba expresamente en su recurso impugnatorio, pero que fueron considerados por la Sala Penal, que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria, por lo que el Juzgado habría incurrido en *error in cogitando*, lo que le genera indefensión al encausado.
- 1.3. Se desnaturalizó la audiencia de apelación, al disponerse la lectura las pruebas documentales a solicitud del fiscal, sin precisar qué documentos deben leerse; por el contrario, el Colegiado Superior permitió que se vuelvan a escuchar los audios sobre los órganos de prueba actuados en juicio, cuando estos ni siquiera fueron admitidos como pruebas y están prohibidos, en atención al principio de inmediación, al tener el Colegiado Superior facultades limitadas para revisar nuevamente las pruebas actuadas en el juicio oral. Con ello se transgredieron los alcances del artículo 424 numeral 4 del Código Procesal Penal.
- 1.4. Si bien no refirió acogerse a la modalidad de casación excepcional

ni invocó la norma pertinente, se advierte que el recurrente propone temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

1.4.1. Que se genere doctrina jurisprudencial para desarrollar criterios de oralización de piezas procesales con sujeción al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en las audiencias de apelación [sic].

1.4.2. Establecer sí en la estación de lectura de prueba instrumental y trámite de la oralización en el juicio de apelación, debe efectuarse con sujeción irrestricta a su trámite contemplado en la norma adjetiva penal, sin admitir validaciones frente a actuaciones distintas [sic].

II. Fundamentos jurídicos

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; además, está condicionado a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

Cuarto. En su modalidad excepcional, el recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal

Penal, que establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial". Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre el caso concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como defensor del respeto de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas jurídicas –función nomofiláctica–, y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–.

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos –427, numeral 4, y 430, numeral 3, del Código Procesal Penal– demuestra que no basta con solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. El recurso interpuesto por el procesado Alejandro Ventura Beltrán se dirige contra una sentencia de vista que no tiene calidad de sentencia definitiva y, por este aspecto, no se adecúa al supuesto de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, pues no obstante superar el estándar mínimo de punibilidad que exige el recurso de casación ordinario, su procedencia está condicionada al cumplimiento copulativo de los requisitos cualitativo y cuantitativo. Sin embargo, habida cuenta de que el recurrente expuso temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, deberá considerarse el recurso de casación como uno de naturaleza excepcional.

Séptimo. Así, al invocar el acceso de casación excepcional, el recurrente postula temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial (consignados en el punto 1.4 de la presente ejecutoria), pero no fundamenta puntual y específicamente sobre la causal de casación invocada (numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal); en consecuencia, conforme a los términos en que se encuentra planteado el recurso, se incumplen las exigencias específicas que prescribe el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Octavo. Por otro lado, sin que ello implique contradicción con las consideraciones precedentes, el Colegiado Superior se pronunció por la nulidad de la sentencia de primera instancia, dentro de la facultad de anular la decisión que le confiere el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal; lo que descarta la alegación del recurrente, de que la recurrida es una resolución incongruente y lesiona de sus derechos constitucionales de índole procesal. Así, ha sido puntual respecto a los defectos de valoración probatoria en que, en su concepto, habría incurrido el Juzgado Colegiado de primera instancia, al valorar las declaraciones de las agraviadas y los peritos; quedando claro que el órgano jurisdiccional que lleve a cabo el nuevo juicio oral valorará los

elementos de prueba mencionados, conforme a lo ordenado, sin que su independencia al momento de resolver quede comprometida. Es de considerar que la validez de las resoluciones judiciales no solo se concentra en los fundamentos que sustentan la decisión final, sino también que las actuaciones y/o diligencias que se verifican al interior del proceso que la comprende, se verifiquen con las garantías del debido proceso.

Noveno. En suma, al incurrir el recurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal, debe declararse la nulidad del auto que concede del recurso, a tenor del numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

VI. Costas procesales

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. En ese sentido, le corresponde al recurrente Ventura Beltrán asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del recurso del nueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 185) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Alejandro Ventura Beltrán** contra la sentencia de vista (Resolución número 9), del trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 153), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró nula la

sentencia contenida en la Resolución número 2, del ocho de marzo de dos mil diecinueve, que absolvió a Alejandro Ventura Beltrán de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. S. Ll. L.; así como por el delito de actos contra el pudor en menor de edad-tocamientos indebidos, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. L. Ll. L., y dispuso la realización de nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal, obligación que será exigida por el juez de la investigación preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AFN/jgma